

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320220028500

El apoderado de la parte actora, solicita declarar sin valor ni efecto el auto de 22 de junio de 2022, mediante el cual fue negado el mandamiento de pago en favor de Flor Alba Guevara Reyes contra Héctor Pérez Santana y Martha Elena Morales de Pérez, por considerarlo ilegal, no ajustado a la realidad ni a derecho, advirtiendo además que la decisión no fue puesta en conocimiento en forma oportuna para interponer los recursos de ley.

La teoría de la ilegalidad de los autos conforme a la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, es de aplicación excepcional pues la inconformidad con las decisiones judiciales debe manifestar a través de los recursos en la oportunidad legal para ello, resultando improcedente su utilización como mecanismo para revivir términos que se encuentran precluidos.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

En el presente asunto en auto de 22 de junio de 2022, fue negado el mandamiento de pago exponiendo las razones para ello y la inconformidad debió alagarse a través de los recursos contemplados en la ley para ello, sin que sea de recibo el argumento que no se dio a conocer en forma oportuna la decisión para hacer uso de los mismos, lo que queda desvirtuado con el informe secretarial que obra a ítem 18 sin que resulte procedente a través de la solicitud de ilegalidad revivir un término que se encuentra precluido

Debe tener en cuenta el apoderado judicial de la parte actora, que en su momento conto con los recursos que le otorga la ley procesal para buscar que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error por aplicación de normas o en su defecto por olvidos del funcionario, tal como lo establece el art. 348 del C. de P. C.

Es de anotar que conforme el principio de preclusión, los actos de los sujetos procesales deben ejecutarse dentro de las oportunidades precisas señaladas por

ley, finalmente se advierte al memorialista que la presente decisión no revive termino alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

RESULEVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 22 de junio de 2022.

Notifíquese,



*Nancy Ramírez González*

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 152 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha <u>16 - septiembre - 2022</u>
<i>Edna Dayan Alfonso Gómez</i>
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,            once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320040154400

El apoderado de la parte actora, solicita declarar la ilegalidad del auto que decreto dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en razón a que a la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito no se había cumplido el término de dos años de inactividad del proceso, contemplado en el artículo 317 del CGP, habiendo incurrido en error el despacho al dejar de descontar, los días en que Rama Judicial estuvo en cese de actividades, receso de semana santa y además de ello vacancia judicial.

La teoría de la ilegalidad de los autos conforme a la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, es de aplicación excepcional pues la inconformidad con las decisiones judiciales debe manifestar a través de los recursos en la oportunidad legal para ello, resultando improcedente su utilización como mecanismo para revivir términos que se encuentran precluidos.

La Corte Constitucional frente a la aplicación de este mecanismo, ha señalado que el mismo no resulta procedente cuando se utiliza para dejar sin valor ni efecto autos que resuelven sobre la terminación de un proceso y/o equivalen a una sentencia.

Al respecto en la T- 519 DE 2005 señaló:

“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo[17]utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos

que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. (subrayado fuera de texto).

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.

A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el párrafo del artículo 140 del CPC que dice: “PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada había hecho tránsito a cosa juzgada.[18]”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, teniendo en cuenta que en el presente asunto cumplía los dos años de inactividad establecidos en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del C. G.P., se procedió conforme a los lineamientos previstos en la ley, a decretar el desistimiento tácito, decisión que fue notificada por anotación en Estado fijado el 6 de octubre, sin que dentro del término se interpusieran los recursos legales.

Debe tener en cuenta el apoderado judicial de la parte actora, que en su momento contó con los recursos que le otorga la ley procesal para buscar que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error por aplicación de normas o en su defecto por olvidos del funcionario, tal como lo establece el art. 348 del C. de P. C., sin embargo contra el auto de fecha 1 de octubre de 2014 (fl. 121), en virtud del cual se dio por terminado el presente asunto conforme a los parámetros establecidos el numeral segundo literal b. del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, nada dijo el memorialista, por ello no es el momento procesal para de alguna manera atacar la decisión emitida por el Despacho; razón de peso para decir que la providencia emitida se encuentra más que ajustada a derecho.

Es de anotar que conforme el principio de preclusión, los actos de los sujetos procesales deben ejecutarse dentro de las oportunidades precisas señaladas por ley, finalmente se advierte al memorialista que la presente decisión no revive término alguno.

Sin perjuicio de lo reseñado y sin que este pronunciamiento implique revivir términos, se debe advertir que la decisión que decretó la terminación del proceso se ajusta al ordenamiento jurídico, puesto que contrario a lo señalado por el peticionario no existe fundamento legal para descontar del término de dos años los días de paro judicial, puesto que conforme al artículo 121 del C. P. C. los términos de meses y años se contabilizan conforme al calendario y según el artículo 317 del CGP., el término de dos años se suspende únicamente cuando las partes solicitan de mutuo acuerdo la suspensión del proceso.

Finalmente se debe advertir que aunque se aceptara el argumento esgrimido por el recurrente, el cual se itera carece de fundamento jurídico, respecto de la procedencia de descontar del término los días en que no hubo atención al público en virtud del pago judicial u otras circunstancias; teniendo en cuenta el marco jurídico citado y atendiendo la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, constituye vía de hecho con base en la Teoría del Antiprocesalismo invocada por el peticionario, la revocatoria de la decisión que puso fin al proceso.

Las razones expuestas resultan suficientes para negar la solicitud del apoderado del extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

RESULEVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 2 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado –No. 023 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy

13 de FEBRERO de 2015.

CINDY OLARTE BUSTOS

Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,            once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Singular No. 11001400305320040172200

El apoderado de la parte actora, solicita declarar la ilegalidad del auto que decreto dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, toda vez que el despacho está incurriendo en error al no computar los términos de manera exacta, teniendo en cuenta lo anterior el artículo 317 del Código General del proceso empezó a regir el 1 de octubre de 2012, con aplicación según el código desde el 1 de octubre de 2014, sin embargo el juez de conocimiento no se detuvo a observar, que dicho termino de dos años de inactividad procesal se ha configurado por cuánto la Rama Judicial ha entrado en cese de actividades, receso de semana santa y además de ello vacancia judicial, sin que dicho plazo se haya descontado para el computo de los términos.

La teoría de la ilegalidad de lo autos conforme a la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, es de aplicación excepcional pues la inconformidad con las decisiones judiciales debe manifestar a través de los recursos en la oportunidad legal para ello, resultando improcedente su utilización como mecanismo para revivir términos que se encuentran precluidos.

La Corte Constitucional frente a la aplicación de este mecanismo, ha señalado que el mismo no resulta procedente cuando se utiliza para dejar sin valor ni efecto autos que resuelven sobre la terminación de un proceso y/o equivalen a una sentencia.

Al respecto en la T- 519 DE 2005 señaló:

“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo[17] utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso. (subrayado fuera de texto).

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.

A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el parágrafo del artículo 140 del CPC que dice: “PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y

dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada había hecho tránsito a cosa juzgada.[18]”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, teniendo en cuenta que en el presente asunto cumplía los dos años de inactividad establecidos en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del C. G.P., se procedió conforme a los lineamientos previstos en la ley, a decretar el desistimiento tácito, decisión que fue notificada por anotación en Estado fijado el 6 de octubre, sin que dentro del término se interpusieran los recursos legales.

Debe tener en cuenta el apoderado judicial de la parte actora, que en su momento contó con los recursos que le otorga la ley procesal para buscar que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error por aplicación de normas o en su defecto por olvidos del funcionario, tal como lo establece el art. 348 del C. de P. C., sin embargo contra el auto de fecha 1 de octubre de 2014 (fl. 121), en virtud del cual se dio por terminado el presente asunto conforme a los parámetros establecidos el numeral segundo literal b. del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, nada dijo el memorialista, por ello no es el momento procesal para de alguna manera atacar la decisión emitida por el Despacho; razón de peso para decir que la providencia emitida se encuentra más que ajustada a derecho.

Es de anotar que conforme el principio de preclusión, los actos de los sujetos procesales deben ejecutarse dentro de las oportunidades precisas señaladas por ley, finalmente se advierte al memorialista que la presente decisión no revive término alguno.

Sin perjuicio de lo reseñado y sin que este pronunciamiento implique revivir términos, se debe advertir que la decisión que decretó la terminación del proceso se ajusta al ordenamiento jurídico, puesto que contrario a lo señalado por el peticionario no existe fundamento legal para descontar del término de dos años los días de paro judicial, puesto que conforme al artículo 121 del C. P. C. los términos de meses y años se contabilizan conforme al calendario y según el artículo 317 del CGP., el término de dos años se suspende únicamente cuando las partes solicitan de mutuo acuerdo la suspensión del proceso.

Finalmente se debe advertir que aunque se aceptara el argumento esgrimido por el recurrente, el cual se itera carece de fundamento jurídico, respecto de la procedencia de descontar del término los días en que no hubo atención al público en virtud del pago judicial; teniendo en cuenta el marco jurídico citado y atendiendo la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, constituye vía de hecho con base en la Teoría del Antiprocesalismo invocada por el peticionario, la revocatoria de la decisión que puso fin al proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

RESULEVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 1 de octubre de 2014.

NOTIFÍQUESE.

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado –No. 023 Fijado en la Secretaría a las 8 a.m. hoy

13 de FEBRERO de 2015.

CINDY OLARTE BUSTOS

Secretaria

T- 519 DE 2005

Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo[17]utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.

En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de CISA S.A. de declarar “ilegal” su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.

A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el párrafo del artículo 140 del CPC que dice: “PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada había hecho tránsito a cosa juzgada.[18]

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., febrero once (11) de dos mil diez (2010)

Rad. Ejecutivo 2005 – 00411

El apoderado del Banco Caja Social, solicita declarar la ilegalidad del auto que decreto la perención del proceso, en razón a que dentro del proceso de la referencia no hay actuación alguna que efectuar, toda vez dentro de la ejecución se profirió sentencia y se efectuó la liquidación del crédito sin que fuere posible la practica de medidas cautelares.

La teoría de la ilegalidad de lo autos conforme a la cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se considera que el juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, es de aplicación excepcional pues la inconformidad con las decisiones judiciales debe manifestar a través de los recursos en la oportunidad legal para ello, resultando improcedente su utilización como mecanismo para revivir términos que se encuentran precluidos.

Es de anotar que este despacho con fundamento en el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, mediante auto de 10 de noviembre de 2009, que se encuentra debidamente ejecutoriado, decretó la perención del proceso ejecutivo en atención a que transcurrieron más de nueve meses en que el proceso permaneció inactivo.

Los procesos de ejecución terminan cuando se efectúa el pago total de la suma adeudada o se logra la ejecución de la obligación, correspondiendo en la primera de las hipótesis a la parte actora solicitar y ejecutar las medidas cautelares ordenadas por el juez, para el posterior avalúo y remate.

Así las cosas en el presenta asunto no se vislumbra la presunta ilegalidad invocada por el peticionario, pues la decisión cuya ilegalidad se pretende sea declarada se adoptó con fundamento en una norma vigente en la que se

cumplían las circunstancias allí anotadas, precisando que dicha norma no hace distinción entre procesos con y sin sentencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de 10 de noviembre e 2009.

NOTIFÍQUESE,

NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ

JUEZ